
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darlington David Marte Medrano y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Carlos Montero Morillo.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darlington David Marte Medrano, de generales que no constan, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Pinatini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlos Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504159-2, domiciliado y residente en la calle Julio César núm. 55, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por señor Darlington David Marte Medrano y la aseguradora La Colonial, S. A. sobre la sentencia civil No. 038-2016-SS-00344, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el señor Carlos Montero Morillo;

SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos Montero Morillo, en contra del señor Darlinton David Marte Medrano y con oponibilidad de sentencia a la aseguradora La Colonial, S. A. sobre la misma sentencia. En consecuencia, MODIFICA, el ordinal PRIMERO en parte de la citada sentencia para que en lo adelante diga: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Montero Morillo, en contra del señor Darlinton David Marte Medrano, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho y en consecuencia: condena al señor Darlinton David Marte Medrano, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del Carlos Montero Morillo, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; **CUARTO:** CONDENA al señor Darlinton David Marte Medrano, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que proceder rechazar el recurso de casación que ocupa nos ocupa.

Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Darlinton David Marte Medrano y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Carlos Montero Morillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2013, ocurrió una colisión entre el vehículo placa G216321 propiedad de Darlinton David Marte Medrano y conducido por Glarkys Jazmín Martínez Pérez y la motocicleta conducida por el demandante actual recurrido Carlos Montero Morillo, resultando este último con golpes; **b)** con motivo de dicho hecho, Carlos Montero Morillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional varió la calificación jurídica del caso al régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y acogió la demanda mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00344, de fecha 16 de marzo de 2016, fijando una indemnización de RD\$450,000.00 más el 1.10% de interés mensual; **d)** contra dicho fallo, ambas partes recurrieron, dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó la suma otorgada por el tribunal de primer grado al monto de RD\$800,000.00.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241, sobre tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo:** fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa;

tercero: exceso en la valoración de los daños.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó de dónde nace la falta, la cual nace de la producción de un accidente de vehículo de motor en movimiento; que no se depositó prueba en el expediente de que la acción penal fuera declarada extinguida o si se retuvo una falta penal contra la señora Glarkys Jazmín Martínez Pérez, por lo que se desconoce si algún tribunal penal ha declarado culpable de los hechos que se le imputan a dicha señora, lo que significa que la ausencia de falta penal impide retener la falta civil, toda vez que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a la persona que lo cometa, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del medio analizado alegando, en síntesis, que la actual recurrente no depositó la prueba de que el accidente se esté ventilando por la vía penal, por lo que su pedimento carece de fundamento.

Tal y como es alegado, en el régimen de responsabilidad civil retenido por la alzada se precisa la retención de una falta al conductor del vehículo de motor; sin embargo, esta no debe ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

Asimismo, se ha admitido que los jueces ordinarios tienen la facultad de determinar la falta de los medios probatorios que les son aportados, como por ejemplo, del acta de tránsito, documento que constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, en el caso analizado, la corte juzgó el caso conforme a derecho.

En el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la demanda se interpuso en virtud de la responsabilidad de guardián de la cosa inanimada, artículo 1384 párrafo I, por lo que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* cometieron un error grosero, ya que cuando el juzgador decide variar la calificación de la demanda por aplicación del principio *iura novit Curia*, debe advertir a las partes para que produzcan nuevas conclusiones respecto a la nueva calificación, y de no hacerlo violentaría el derecho de defensa y el debido proceso, como en el caso de la especie.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* aplicó correctamente el criterio de la cosa inanimada, ya que los daños son ocasionados por el impacto del vehículo de motor conducido por la señora Glarkys Jazmín Martínez Pérez, sobre el señor Carlos Montero Morillo.

Sobre el medio analizado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “(...) La recurrente reclamó la reparación por los daños sufridos en virtud de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, responsabilidad tipificada en el artículo 1384 del Código Civil (...). La magistrada a qua entendió que, tras evaluar los hechos presentados, realmente se trataba de la responsabilidad por los hechos de las personas de las que se debe responder; para formar su convicción la jueza a qua consideró que estaba claramente establecido, que el conductor del vehículo, cuya propiedad había verificado le correspondía a Darlinton David Marte Medrano, era preposé del mismo y restaba por verificar si se configuraban los demás requisitos para que se encontrara comprometida la responsabilidad civil del comitente”.

Tal y como es argumentado, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la

oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el actual recurrente alegó en su recurso de apelación violación al principio de inmutabilidad, la alzada determinó que había sido correcto el análisis del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega en resumen, que la cantidad a la que fue condenado el demandado no guarda relación con el supuesto daño causado.

La recurrida se defiende del referido medio alegando, de manera sucinta que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un accidente constituyen una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control de la casación.

Con relación al medio analizado la corte *a qua* consideró lo siguiente: "(...) Con relación a la evaluación de los daños la parte recurrente principal aporta al plenario el Certificado Médico Legal No. 185, de fecha 02/05/2014, a nombre del señor Carlos Montero Morillo, en que se establece que: "Fractura tercio medio de tibia y peroné derecho, por lo cual se le realizó procedimiento quirúrgico que consistió en: reducción abierta más fijación interna. Por todo lo cual se le recomendó terapia hiperbárica por contraer infección por KLEBSIELLA SP. Actualmente presenta ulcera infectadas, fétidas en la parte anterior de la pierna izquierda con cambio de coloración en la piel, edema, rubor y calor en toda la parte central interior y posterior de dicha pierna. Lesiones permanente en extremidad inferior"; (...) los daños físicos sufridos por el señor Carlos Montero Morillo constituyen daños morales, de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diferentes decisiones que: "consisten en el dolor que sufre una persona por las lesiones físicas recibidas en un hecho determinado" por tales razones, esta Corte es de criterio que ciertamente tal y como lo establece la parte principal interpuesto por el señor Carlos Montero Morillo y ordenar la condenación a daños y perjuicios por una suma que compense las lesiones físicas sufridas y el impacto de las mismas en su vida, suma esta que será fijada de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las lesiones físicas sufridas por el señor Carlos Montero Morillo y el impacto de las mismas en su vida, ya que quedó con lesiones permanente en su extremidad inferior, cuestiones que

permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darlinton Marte Medrano y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00228, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcda. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.